

mobiliario y distas por cambio de residencia, en analogía a las disposiciones contenidas en el artículo undécimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo octavo.—En cuanto no esté establecido por este Decreto se estará a las disposiciones contenidas en el de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, por el que se integran en la Administración del Estado los funcionarios titulares españoles de la antigua Administración Internacional de Tánger y demás disposiciones complementarias dadas en ejecución del mismo.

Artículo noveno.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de cuanto se establece en este Decreto, que entrará en vigor en la misma fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 647/1962, de 5 de abril, por el que se anula el de 29 de diciembre de 1950 que disponía se estableciese en Nueva York una Oficina de Información sobre Inversiones de capital.

El amplio conocimiento que determinadas entidades españolas radicadas en Nueva York tienen sobre las normas relativas a inversiones de capital extranjero en empresas españolas hace innecesaria la instalación en dicha ciudad, prevista en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, de una Oficina de Información sobre inversiones de capital extranjero en empresas españolas.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado y sin ningún valor ni efecto el Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—En virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que convalida la creación de una Agregaduría Industrial a la Embajada de España en Washington, el Ministro de Industria hará la designación del Agregado correspondiente, y queda facultado para interesar del Ministerio de Hacienda, en la forma que sea procedente, la alteración presupuestaria oportuna para que el crédito de un millón quinientas veinticuatro mil setecientas sesenta pesetas figurado en la Sección undécima de los Presupuestos Generales del Estado, número económico funcional ciento un mil trescientos cincuenta y siete, quede a disposición de dicho Departamento ministerial.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 648/1962, de 5 de abril, sobre oposiciones a ingreso en la Escuela Diplomática.

Teniendo en cuenta la experiencia acumulada en las convocatorias de oposiciones a ingreso en la Escuela Diplomática celebradas con posterioridad al Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, se establecen a continuación las normas que regularán el sistema de selección que,

a través de la citada Escuela, han de dar acceso a la Carrera Diplomática.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los exámenes de ingreso a la Escuela Diplomática serán convocados por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo segundo.—Las condiciones para tomar parte en los exámenes de ingreso serán las siguientes:

- Poseer la nacionalidad española de origen.
- Ser mayor de edad y menor de treinta y tres años.
- Gozar de perfecta salud y carecer de grave defecto físico.
- Acreditar buena conducta e irreprochables antecedentes.
- Hallarse en posesión del título español de Licenciado en cualquiera de las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras o Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, reuniendo además las condiciones que se detallan en la convocatoria.

Artículo tercero.—Quienes deseen participar en los exámenes de ingreso en la Escuela Diplomática deberán acreditar que reúnen las condiciones necesarias para ello mediante la presentación, previa a los ejercicios, de los documentos que se determinen en la convocatoria, dentro de los plazos y en la forma que la misma establezca.

Artículo cuarto.—Los exámenes de ingreso en la Escuela Diplomática constarán de los siguientes ejercicios:

Primero.—Un ejercicio de idiomas, en el que serán obligatorios el francés y el inglés y facultativas las demás lenguas vivas, pero puntuándose preferentemente el alemán, el árabe y el ruso.

Este ejercicio constará de dos partes: En la primera, el examinando realizará una traducción directa y otra inversa de textos sacados a suerte de cada uno de los idiomas, pudiendo utilizar el diccionario en las traducciones inversas. En la segunda, el examinando leerá las traducciones y expondrá oralmente durante diez minutos, en el idioma respectivo, un tema sacado a la suerte de un cuestionario que el Tribunal dará a conocer en el momento del examen.

Segundo.—Un ejercicio de composición castellana. Dicho ejercicio constará de tres partes. En la primera, el examinando deberá desarrollar por escrito, durante tres horas como máximo, un comentario a un texto de la literatura castellana elegido por el Tribunal y común para todos los opositores, que se dará a conocer en el momento del examen. En la segunda parte, los aspirantes desarrollarán por escrito, durante tres horas como máximo, un tema que el Tribunal dará a conocer en el momento del examen y que versará sobre cuestiones que afecten directamente a la realidad española actual. En la tercera parte, los candidatos desarrollarán por escrito, durante tres horas como máximo, un tema que el Tribunal dará a conocer en el momento del examen y que versará sobre cuestiones de la actualidad internacional en cuanto afecten a España y su política exterior.

Terminadas las pruebas escritas se procederá a la lectura de los respectivos ejercicios por los propios opositores.

Tercero.—Un ejercicio oral en el que se disertará, durante un plazo máximo de noventa minutos, sobre tres temas extraídos a suerte de los programas publicados al efecto y que versarán: Uno, sobre materias jurídicas; otro, sobre materias económicas, y el tercero, sobre materias históricas.

Los opositores dispondrán de un plazo de treinta minutos para preparar la disertación.

Artículo quinto.—Los ejercicios orales de la oposición serán siempre públicos. La preparación de los ejercicios escritos u orales se realizará por los opositores en completo aislamiento.

Artículo sexto.—Todos los ejercicios serán eliminatorios y calificados diariamente de acuerdo con un sistema de puntuación numérica.

Artículo séptimo.—El número de plazas para el ingreso en la Escuela Diplomática se fijará en la Orden de convocatoria sin que, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, pueda después ampliarse por ningún concepto.

Artículo octavo.—Los programas correspondientes al tercer ejercicio se publicarán al mismo tiempo que la Orden convocando la oposición y con una antelación mínima de seis meses a la fecha señalada para que de comienzo la misma.

Artículo noveno.—El Ministro de Asuntos Exteriores designará por Orden el Tribunal que ha de juzgar los exámenes a

ingreso en la Escuela Diplomática, haciéndose pública su composición en el «Boletín Oficial del Estado».

El Tribunal estará compuesto por un Presidente y cinco Vocales, designados entre Catedráticos de Universidad, Profesores de la Escuela Diplomática o funcionarios de la Carrera Diplomática con categoría mínima de primer Secretario de Embajada, y un Secretario de Embajada, que actuará como Secretario del Tribunal. Al mismo tiempo serán designados tres suplentes. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar válidamente sin la asistencia mínima de cinco de sus miembros.

Los miembros suplentes sólo formarán parte del Tribunal en caso de sustitución definitiva de uno de los titulares, por decisión motivada del Presidente del Tribunal y por el orden de su nombramiento.

El Secretario del Tribunal, después de cada sesión, levantará un acta circunstanciada de lo actuado.

El Presidente del Tribunal, una vez terminados los ejercicios, elevará al Ministro de Asuntos Exteriores el expediente de los exámenes y la propuesta por orden de méritos de los aspirantes que hayan de ser nombrados alumnos de la Escuela Diplomática.

Artículo décimo.—Los ejercicios aprobados por los candidatos que no ingresen en la Escuela Diplomática deberán ser repetidos íntegramente en futuras oposiciones.

Ningún candidato podrá concurrir más de tres veces a las oposiciones para el ingreso en la Escuela Diplomática a partir de la fecha del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Asuntos Exteriores dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogados los artículos setenta y seis y setenta y siete del Reglamento orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y seis del Reglamento de la Escuela Diplomática, aprobado por Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, así como los Decretos de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 649/1962, de 24 de marzo, por el que se crea la Junta Permanente de Personal y Centro de Estudios anexo a ella.

Las circunstancias, de todo punto anormales, en que fueron constituidos los Cuadros de Oficiales y Suboficiales del Ejército a lo largo de la Guerra de Liberación y la situación internacional creada por la segunda guerra mundial han sido causa de que las Escalas de las Armas y Cuerpos no tengan la ordenada sucesión de promociones y edades y, por tanto, acusen estas anomalías, agravadas por las obligadas y sucesivas reducciones que la reorganización y normalización del Ejército han ido haciendo precisas para pasar de una movilización nacional a los efectivos estrictamente indispensables a una paz consolidada.

Aunque las Leyes de pase voluntario a la reserva, cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, y a destinos civiles, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, han producido un considerable alivio en el total numérico de los cuadros, fácilmente se comprende que sólo a través de ellas no es posible conseguir el necesario y total reajuste de las Escalas y la corrección de sus acusadas y múltiples anomalías.

Por ello, y comoquiera que las anomalías de distinta índole representadas o reflejadas a todo lo largo de los escalafones no pueden corregirse con una sola medida, por radical que ésta sea, y menos de manera inmediata, es necesario considerar la cuestión en sus totales dimensiones, especificando previamente cómo deben ser las Escalas para acometer la reforma de las actuales mediante un sistema que, basado en principios preestablecidos

y de general aplicación, permita lograr con criterio uniforme la progresiva normalización de los escalafones y su permanente mantenimiento.

La complejidad y diversidad de las cuestiones que a este respecto han de plantearse y la necesidad de mantener una permanente atención sobre el desarrollo evolutivo de las resoluciones que se adopten aconsejan disponer de un órgano que realice los estudios previos, establezca el programa de acción, lo coordine y garantice su continuidad; órgano que no puede ser otro que una Junta que, bajo la presidencia del Ministro, reúna con carácter permanente a todos los Jefes de los Departamentos Centrales que tengan relación directa y responsable con las cuestiones de personal. A su vez, esta Junta precisará de un instrumento de estudio y trabajo a su inmediato servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye, bajo la presidencia del Ministro del Ejército, una Junta Permanente de Personal como órgano asesor y de coordinación de los asuntos referentes a personal que lo requieran y preceptivamente en todos aquellos que sean encomendados al Centro de Estudios a que se refiere el artículo tercero.

Artículo segundo.—Serán miembros natos de la Junta Permanente de Personal las Autoridades siguientes:

Teniente General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.
General Subsecretario.
Director general de Organización y Campaña.
Director general de Instrucción y Enseñanza.
Director general de Reclutamiento y Personal.
General Director del Centro de Estudios de Personal y Regulación de Escalas que a continuación se define.
Serán asesores de la Junta:
El Asesor jurídico del Ministerio.
El Ordenador general de Pagos.

Artículo tercero.—Como órgano de estudio y trabajo de los asuntos que le sean encomendados por la Junta y de permanente relación de los Organismos en ella representados, se crea un Centro de Estudios de Personal y Regulación de Escalas, (C. E. P. R. E.), bajo la dirección de un General de División en cualquier situación, de libre designación del Ministro.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio del cometido general indicado en el artículo anterior, el Centro de Estudios de Personal y Regulación de Escalas tendrá las misiones siguientes:

- Estudio de un Estatuto de Personal del Ejército.
- Establecimiento y forma de aplicación de los principios que han de regir las Escalas de Personal.
- Normalización y armonización de las Escalas y su mantenimiento.
- Estudio y propuesta de resolución de los problemas que planteen los excedentes o faltas de personal.

Artículo quinto.—Por el Ministro del Ejército se dictarán las disposiciones oportunas para la organización y funcionamiento de la Junta Permanente de Personal y del Centro de Estudios de Personal y Regulación de Escalas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 650/1962, de 29 de marzo, por el que se modifica el de 2 de febrero de 1961 que reorganizó la Flota.

Al reorganizar las Fuerzas Navales por Decreto ciento setenta y uno de mil novecientos sesenta y uno, con el fin de dispensar al Comandante General de la Flota de todas aquellas responsabilidades que pudieran distraer su atención de su principal misión operativa y de adiestramiento, se dispuso que las Agrupaciones Navales de la Flota dependieran, a efectos juris-